

En lo principal, deduce recurso de reposición; y en el otrosí, solicita suspensión del plazo que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



CLAUDIA FERREIRO VÁSQUEZ, JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ SILVA y CATALINA EGGERS DE JUAN, en representación de “**SOCIEDAD AGRÍCOLA LA ISLITA LIMITADA**” (simplemente **La Islita** o la **Sociedad**), en el expediente administrativo **REQ-009-2019**, a la Superintendencia del Medio Ambiente (alternativamente la **SMA** o la **Superintendencia**) respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo¹, y al tenor de los artículos 15 59 y 62 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (**Ley de Procedimiento Administrativo**), deducimos recurso de reposición y aclaración contra la resolución exenta N°307 de esta Superintendencia del 14 de febrero de 2020 (**Resolución N°307**), que requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**) de las modificaciones implementadas al proyecto “Plantel Porcino Agrícola La Islita” (el **Proyecto**), solicitando, además, la suspensión de los efectos de dicha resolución por las consideraciones de hecho y de derecho que se pasan a exponer a continuación.

I) ANTECEDENTES

1) Requerimiento de ingreso al SEIA

El 10 de mayo de 2019, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°635 dando inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, sobre la base de —supuestos— cambios de consideración ocurridos

¹ La resolución contra la cual se deducen los recursos administrativos fue notificada por carta certificada con fecha 20 de febrero de 2020 (Número de seguimiento de Correos Chile: 1180851757373)

en el plantel de cerdos a la luz de lo dispuesto por el subliteral g.2) del artículo 2° del Decreto Supremo N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (indistintamente el **Ministerio** o el **MMA**), que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (el **Reglamento** o **RSEIA**)².

Específicamente, la Superintendencia consideró que cualesquiera de los subliterales l.3.3), o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del Reglamento permitirían dar aplicación al 2° inciso del subliteral g.2) del artículo inmediatamente anterior y exigir el ingreso al SEIA.

Luego, mi representada evacuó traslado el 26 de junio de 2019, expresando, en relación con el subliteral l.3.3) del artículo 3° del Reglamento, que este Procedimiento no podía prosperar por cuanto fue diseñado con amplia capacidad desde su origen y la modificación de parte de sus pabellones no implicó necesariamente un aumento en la masa animal.

En relación con el subliteral o.7.1. y o.7.1 del citado artículo 3°, se expresó que la Islita construyó lagunas como parte de su sistema de manejo de purines, en cumplimiento a lo comprometido en un Acuerdo de Producción Limpia (**APL**), por lo que cabe comprenderlas como una mejora ambiental que, además, fue autorizada por la autoridad competente de la época, el Servicio Agrícola y Ganadero (**SAG**), al aprobar el Plan de Aplicación de Purines (**PAP**).

El 27 de diciembre de 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental (el **SEA**) de la Región Metropolitana dictó el Ord. RM N°2274, remitido a la Superintendencia el 2 de enero de 2020, concluyendo que:

² La regla citada dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración —en la especie— cuando "para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento".

“(...) el criadero La Islita debió haber ingresado al SEIA, productos (sic) de sus ampliaciones y modificaciones efectuadas durante la vigencia del D.S. N°95, tanto por la capacidad de confinamiento de un número superior de 300 porcinos en aquella época, como el sistema de tratamiento de los residuos industriales que contiene una laguna de estabilización, un tranque de riesgo y un sistema de riesgo (sic). Cumpliendo por tanto con los descritos en los literales l) y o) del RSEIA”³.

Finalmente, esta Superintendencia dictó la Resolución N°307, mediante la cual requirió el ingreso al SEIA “(...) **de las modificaciones tratadas**” en dicha resolución por configurarse algunas de las tipologías reguladas en el RSEIA.

II) IMPUGNACIONES A LA RESOLUCIÓN N°309

En términos generales, la Resolución N°307 no se hace cargo de una serie de argumentos expresados por mi representada en junio de 2019 al evacuar traslado, y desconociendo la a institucionalidad ambiental existente con anterioridad a la entrada en vigencia de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia de Medio Ambiente recién en diciembre del año 2012.

En particular, sostendremos que esta Superintendencia no ha señalado de forma precisa qué parte del plantel de cerdos deberá ingresar al SEIA, es decir, cuáles son las modificaciones o cambios de consideración que estima debieron ser evaluadas ambientalmente, cuestión que impide el debido cumplimiento de la Resolución N°307 y, además, merma el derecho a defensa de mi representada.

Además, concluiremos que mandar el ingreso de las mejoras implementadas al sistema de tratamiento de purines al SEIA implica obviar: (i) que en La Islita no se generan propiamente residuos industriales líquidos (**RILES**) en los términos exigidos por el subliteral 0.7. del artículo 3° del

³ SEA de la Región Metropolitana: Ord. RM N°2274 del 27 de diciembre de 2013, p. 6.

RSEIA; y (ii) que aquellas tuvieron como origen un Acuerdo de Producción Limpia (**APL**) al que concurrieron diversas autoridades con competencia ambiental, incluido el SAG, quien luego otorgó la autorización del Plan de Aplicación de Purines (**PAP**), sin que haya exigido el ingreso al SEIA, en innegable uso de sus facultades de fiscalización que deben comprenderse en el marco del funcionamiento de la institucionalidad ambiental en dicha época.

En cuanto al supuesto uso del efluente líquido del purín para riego y humectación de plantaciones con posterioridad a la vigencia del SEIA, concluiremos que ello no constituye un uso nuevo, sino que era parte del funcionamiento desde los inicios del plantel, por lo que no es exigible su evaluación.

Por último, expresaremos que no es posible sostener que todos los pabellones del plantel de cerdos deban ser sometidos a evaluación ambiental en virtud del literal 1.3) del artículo 3° del Reglamento, pues ha quedado acreditado por esta parte: (i) la existencia de los pabellones en del Sitio 1 con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA; y (ii) el inicio de la ejecución de parte de los sitios 2 y 3 y como su construcción continua e ininterrumpida, lo que sustenta que fueron parte de un proyecto iniciado en forma previa a una posible exigencia de ingreso al SEIA.

- 1) Sobre la falta de identificación por parte de la SMA de las modificaciones ejecutadas al Proyecto y que debieran - supuestamente- ingresar al SEIA.

La Resolución N°307 dispuso expresamente en el resuelto primero lo siguiente:

“REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN (...) ingreso de las modificaciones tratadas en la presente resolución al SEIA, *por corresponder a cambios de consideración, en particular, por constituir las actividades*

descritas en los literales 1) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados a su vez, en los literales 1.3.3), o.7.1) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA”.

Luego, en el resuelto segundo, otorga a mi representada el plazo de 10 días hábiles para presentar *“un cronograma de trabajo donde que identifiquen los plazos y acciones en que serán ingresadas al SEIA las modificaciones al proyecto (...)”*

Sin embargo, no queda claro qué modificaciones al Proyecto son las que específicamente deberán evaluarse ambientalmente.

En cuanto a la causal de ingreso al SEIA relativa a los planteles de cerdos, parece ser que la Resolución se limita a identificar el aumento - efectivo o potencial- de la masa animal o la capacidad de confinamiento - ambos criterios, según veremos, de forma un tanto indistinta-, en relación a la superación del respectivo umbral según lo establecido en el RSEIA, sin relacionarlo con los pabellones que en definitiva considera que deben calificarse ambientalmente.

Así concluye la SMA, que *“se logra la convicción respecto a que el aumento de cabezas de animales entre 2002 y 2012, supera con creces los umbrales de ingreso establecidos en la tipología del literal 1.3.3) del artículo 3° del RSEIA”*⁴.

Sin embargo, no solo es incuestionable que el plantel comenzó su funcionamiento antes de la vigencia del SEIA y que ya existían pabellones que se encontraban contruidos en 1996 (Sitio 1), sino que también se logró acreditar por mi representada que algunos pabellones existentes fueron meramente reemplazados por otros, sin implicar aumento de masa animal y también, que gran parte de aquellos que conforman el Sitio 2 y 3 fueron parte del diseño original del Proyecto (sobre este asunto nos explayaremos en extenso en el capítulo II.3).

⁴ SMA: considerando 29 numeral (viii) de la Resolución N°307.

Por tanto, no sería posible concluir que todo el plantel deba ser sometido al SEIA, cuestión reconocida por la propia SMA al señalar que son “las modificaciones tratadas” en la Resolución N°307 las que deben evaluarse. No obstante, tampoco es posible concluir con claridad cuáles pabellones de cerdos son los que, en opinión de esta autoridad, deben someterse a calificación ambiental.

En lo que respecta al sistema de tratamiento de purines, la Resolución se limita a identificar la construcción de una laguna de acumulación en el Sitio 2, entre los años 2007 y 2009, y que el efluente líquido que proviene de las lagunas es “una **nueva** utilización de efluentes de riego”.

Dado que dicho sistema, hasta antes del 30 de marzo de 2007, ya contaba con un pozo homogeneizador y un sistema de separación de sólidos y que, con posterioridad a dicha fecha, el referido pozo fue reemplazado -sin constituir uno nuevo-, además de haberse construido otras obras complementarias⁵, no es del todo claro cuáles son las obras que a juicio de la SMA deben evaluarse, pudiendo deducirse únicamente que lo requerido de evaluación sería la laguna y el sistema de riego.

Lo expresado es de la mayor relevancia, pues la falta de claridad aludida impide a esta parte cumplir con la presentación de un cronograma de trabajo y también ejercer debidamente el derecho a defensa.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que se expresará en esta presentación, es del todo necesario que esta SMA aclare los puntos dudosos o oscuros de su resolución, en los términos del artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2) Sobre la improcedencia de ingreso al SEIA del sistema de tratamiento de purines

⁵ En nuestro escrito de junio de 2019 se detallaron las obras que formaron el PAP aprobado por el SAG (véase pág. 31). A saber: i) un pozo de homogenización que reemplazó al existente hasta esa fecha; ii) dos separadores parabólicos; iii) dos patios de acopio; iv) un tranque de riego de 2.900 m³; y, v) un sistema de riego de parronales y bosques

Según se desprende de la Resolución N°307, la construcción de las lagunas en el Sitio 2 entre los años 2007 y 2009, junto al uso para riego de las plantaciones de eucaliptus, constituirían en sí mismas condiciones que hacen exigible el ingreso al SEIA en virtud de los subliterales o.7.1. y o.7.2. del artículo 3° del RSEIA.

A juicio de esta Superintendencia, que esas modificaciones se hayan amparado en un APL *“no justifica una excepción a la obligación de evaluación ambiental previa”*⁶, pues con *“instrumentos de carácter sectorial, cuyas metas pueden responder en parte a objetivos medioambientales”*⁷ pero no están ligados a los que se persiguen en el SEIA.

En suma, se desprende de la mencionada resolución que el pronunciamiento favorable de un organismo sectorial sobre el sistema de tratamiento de RILES en específico *“no suple la necesidad de contar con aprobación ambiental”*⁸ considerando que existe presunción legal de existencia de impactos ambientales *“por el solo hecho de verificarse una o más tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300”*⁹.

En primer lugar, veremos que no es aplicable el subliteral o.7. del artículo 3° del Reglamento. Luego, en su defecto, que el subliteral o.7.2. de dicho artículo no se configura en el caso particular. Finalmente, pasaremos a referirnos a la implementación de las lagunas de estabilización en relación al subliteral o.7.1. artículo 3 del RSEIA.

2.1. Inaplicabilidad de la causal o.7. del Reglamento

En el caso en comento no se configura la causal indicada y que regula los sistemas de tratamiento y/o disposición de RILES.

⁶ SMA: considerando 30 numeral (iii) de la Resolución N°307.

⁷ Ídem.

⁸ SMA: considerando 30 numeral (ii) de la Resolución N°307.

⁹ SMA: considerando 30 numeral (iii) de la Resolución N°307.

En primer lugar, porque no estamos ante un caso de generación de residuos líquidos que provengan de un proceso industrial. En segundo lugar, porque aun cuando se concluyera que lo producido por el plantel de producción porcina fueren RILES, su descarga se encuentra estrictamente regulada por normas de emisión que al caso particular no aplican.

2.1.1. Los purines no provienen de un proceso industrial

En cuanto a lo primero, encontramos en el artículo 18 del Decreto Supremo N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (DS N°594), una de las definiciones de residuo industrial líquido (luego pasaremos a analizar otras). En particular, dicha norma dispone que:

*“La acumulación, tratamiento y disposición final de **residuos industriales** dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con la autorización sanitaria.*

*Para los efectos del presente reglamento **se entenderá por residuo industrial** todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”.*

Es decir, bajo uno de los supuestos de la norma citada, para determinar si los residuos líquidos que provienen de un sistema de tratamiento de purines pueden ser considerados RILES, se debe determinar si provienen de un **proceso industrial**.

Sin embargo, en la actividad ejercida por mi representada no existe proceso industrial alguno, sino que simplemente estamos frente a la reproducción, crianza, engorda y venta de cerdos.

No se trata de una actividad en que se utilice determinada materia prima que mute a través de un proceso industrial para generar un producto como resultado de un proceso industrial, es decir, no hay transformación de materia prima.

Lo expresado es fundamental, pues nuestra legislación distingue claramente entre actividades económicas primarias y secundarias, siendo de carácter industrial únicamente estas últimas.

En efecto, el Decreto Supremo N°484 de 1980, que establece el reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales (D.L. N°3.063 de 1979), establece en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°- Se entenderá por:

a) Actividades Primarias: *Todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería, etc. Este concepto incluye, entre otras actividades, la crianza o engorda de animales. El concepto de actividad primaria se extiende a las labores de limpieza, selección y embalaje y demás que sean previas a éste, que efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la explotación de una actividad primaria. Asimismo, se comprenden en este concepto, los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria, efectuados directamente por el productor, aun cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales.*

b) Actividades Secundarias: *Todas aquellas que consisten en la transformación de materias primas en artículos, elementos o productos manufacturados o semifabricados y en general todas aquellas en que **interviene algún proceso de elaboración**, tales como **industrias**, fábricas, refinerías, ejecución y reparación de obras materiales, instalaciones, etc.” (Énfasis agregado)*

En virtud de lo anterior, **la reproducción, crianza, engorda y venta de cerdos es una actividad económica primaria**, en que se utiliza un producto natural (no materia prima) para su consumo final (como en la agricultura), o bien, que sirve de materia prima para otros procesos productivos (como la industria forestal).

En consecuencia, no se trata de una actividad económica secundaria, en que efectivamente se utiliza materia prima (no un producto) que es transformado mediante un proceso de elaboración, caso en que emblemáticamente encontramos a las industrias. Pues bien, precisamente de este último tipo de actividad, la generación de residuos líquidos es de carácter industrial.

Ahora bien, el Decreto Supremo N°235 de 2001 del Ministerio de Agricultura, que regula medidas de erradicación de la enfermedad porcina del PRRS (por sus siglas en inglés) ha entendido por plantel industrial de cerdos “toda explotación que tenga 20 o más hembras reproductoras o 50 o más cerdos en total” (artículo 1° literal b.).

Con ello, podría concluirse que un plantel como el de La Isleta es industrial y, por ende, sus residuos líquidos son RILES. Sin embargo, la definición transcrita de forma evidente apunta al tamaño del complejo porcino al igual que el Reglamento en el subliteral I.3.3) al referirse a los planteles que dada sus “dimensiones industriales”, es decir, aquellos que superen los umbrales indicados, permiten definir si un determinado proyecto debe o no ingresar al SEIA.

En otras palabras, la norma le atribuye “dimensiones industriales” a un plantel por el número de hembras reproductoras (o totales), hecho del que no puede derivarse que sea propiamente una industria y, en consecuencia, en él se generen “residuos industriales”.

2.1.2. Normativa de descargas de efluentes y su alcance

Sin embargo, aun cuando se concluyera que lo producido por el plantel de producción porcina fueren RILES, el alcance de la normativa que regula la descarga de este tipo de residuos permite también concluir que aquellos producidos por el plantel de cerdos en cuestión no se enmarcan en las distintas hipótesis contempladas en las normas de emisión existentes.

En primer lugar, debemos partir de la base que los RILES fueron primeramente regulados en la Ley N°3.133 de 1916 -hoy derogada- que estableció en su artículo 1° la prohibición para los establecimientos industriales -sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie- “vaciar en los acueductos, cauces artificiales o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, los residuos líquidos de su funcionamiento, que contengan sustancias nocivas

a la bebida o al riego, sin previa neutralización o depuración de tales residuos por medio de un sistema adecuado i permanente.”

Luego, la Ley N°18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios (Ley Orgánica de la **SISS**), basada en la normativa anterior que aún permanecía vigente, estableció en su artículo 11 lo siguiente:

“Los establecimientos ya sean industriales o mineros que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de alguna de las siguientes sanciones: [...]”.

Sin embargo, la ley N°19.821 de 2002 derogó la Ley N°3.133 de 1906 que acuñaba a dichos establecimientos industriales y modificó la citada Ley Orgánica de la **SISS**, suprimiendo la frase “ya sean industriales o mineros” y dejando simplemente el vocablo “establecimientos”.

Dicho cambio normativo tuvo por objeto, según consta en la historia legislativa, que no se genere un vacío en cuanto a los sujetos pasivos de las sanciones que pueda aplicar la SISS. Es decir, que dichos sujetos pasivos no sean solamente los establecimientos industriales o mineros que incurran en alguna infracción de las normas de descargas de RILES, sino que todo establecimiento que los genere, sin distinguir el tipo de actividad que desarrolle.

Por tanto, lo que interesaba al legislador en la regulación de RILES era que el contenido del efluente producido no superara ciertos límites de emisión para las descargas de efluentes (sin distinción del emisor).

Para ello existen normas de emisión, según veremos, que regulan estrictamente toda clase de descarga y definen al emisor en relación con las características del cuerpo receptor:

a) La norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a **aguas marinas y continentales superficiales**, contenida en el Decreto Supremo N°90, de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

b) La norma de emisión de residuos líquidos a **aguas subterráneas** contenida en el Decreto Supremo N°46 de 2002 del MINSEGPRES.

Ambas son normas de emisión ambiental, restringen las descargas de residuos líquidos sin distinción, definen al establecimiento o fuente emisora y restringen las concentraciones de descarga en el cuerpo receptor (sean cuerpos de agua superficiales o acuíferos) de ciertos elementos cuando estos superan determinados límites.

En cambio, la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de RILES a **sistemas de alcantarillado**, contenida en el DS N°609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, es la única que mantiene la referencia a residuos industriales líquidos.

Sin embargo, es la única que no tiene un objeto de protección jurídica de carácter ambiental. Esta norma en realidad busca proteger la infraestructura sanitaria conformada por las redes de alcantarillado público y por eso su fiscalización y sanción le corresponde a la SISS y no a esta superintendencia.

Tratándose del caso del plantel de cerdos en comento, aun cuando esta superintendencia sostuviera que es un establecimiento emisor de RILES, la normativa expuesta establece parámetros según el cuerpo receptor. Sin embargo, el manejo de la parte líquida del purín generado en el plantel no consiste en una descarga al alcantarillado, ni a cuerpos de agua superficial ni menos se infiltran a aguas subterráneas, sino que son almacenadas en lagunas de acumulación para adecuarse al nuevo sistema de riego que se estableció como una mejor práctica ambiental en el APL.

En definitiva, aun cuando al sistema de tratamiento de purines le fuera requerido el ingreso al SEIA, no existe norma de emisión que los regule, pues no existe descarga a los antes referidos cuerpos receptores.

Esto último es del todo relevante, pues el artículo 10 de la Ley N°19.300 es claro en señalar un listado de proyectos o actividades que deben ingresar al SEIA por comprender que son susceptibles de generar impactos ambientales y, por tanto, por existir un objeto de protección concreto resguardado en cada tipología.

Conforme a lo expuesto, se hace del todo evidente que la aplicación del literal o.7.1. no procede al caso en comento y que lo buscado por esta superintendencia no es el tratamiento de RILES, sino el manejo de los olores producidos por el purín. Sin embargo, es sabido que aún no se dicta la norma de emisión de olores para planteles de cerdos, lo que no puede subsanarse con el intento de aplicar, en su defecto, el literal o.7.1. del Reglamento.

Reflejo de lo expuesto, son las definiciones que proporcionaron los Acuerdos de Producción Limpia firmados en 1999 (APL I) y 2005 (APL II).

El APL I definió como "RILES de industria porcina" a los "Residuos industriales líquidos descargados por un establecimiento que provienen del proceso de lavado de maquinaria, de los corrales, o de los purines líquidos producidos por los animales"¹⁰.

Sin embargo, el APL II, suprimió la definición de RILES de industria porcina y únicamente define la "Fracción líquida del purín" como "Parte líquida obtenida de la separación sólido-líquida de los purines"¹¹ y "Residuos líquidos" como "aquellas aguas que se descargan desde una fuente emisora, a un cuerpo receptor"¹².

¹⁰ APL I, cláusula tercera, p. 7. (Disponible en: <http://www.agenciasustentabilidad.cl/pagina/apl>)

¹¹ APL II, cláusula cuarta, p. 9. (Disponible en: <http://www.agenciasustentabilidad.cl/pagina/apl>)

¹² ídem, p. 11.

2.1.3. El riego y humectación de terrenos era parte del proyecto original, no siendo aplicable la tipología reglada en el el subliteral 0.7.2 del Reglamento.

Según sostuvimos en nuestra presentación de junio de 2019, el plantel desde sus inicios utilizaba sus efluentes para riego y humectación de terrenos, no existiendo prueba alguna que desvirtúe lo indicado por esta parte. Por el contrario, existía con anterioridad a las mejoras implementadas en el marco del APL un pozo homogeneizador y un sistema de separador de líquidos que permitía con posterioridad regar las plantaciones.

Ello se confirma además según se desprende de los propios términos de la Resolución N°307, al establecer en el considerando 30° numeral (ii) que el efluente diluido que proviene de la laguna construida en el sitio 2 entre 2007 y 2009, utilizada para regar eucaliptus, “constituye en sí misma **una nueva** utilización de efluentes para riego”.

Es decir, reconoce que antes se ejecutaba dicha actividad, pero a la vez establece que dicha forma de disponer purines fue un cambio implementado con posterioridad a la vigencia del SEIA por el simple hecho que las mejoras efectuadas al sistema de tratamiento, contemplaron un tranque y un sistema de riego más sofisticado.

Sin embargo, ello configura, por un lado, una contradicción en sus propios términos y, además, obviar que la utilización de la fracción líquida del purín producida por el plantel sería la misma que contempló el proyecto en sus inicios: el riego.

Por tanto, no se configura el literal 0.7.2 del artículo 3 del RSEIA.

2.1.4. El sistema de tratamiento de purines, que incluía las lagunas de estabilización, se encontraba autorizado por una autoridad con plenas competencias ambientales

Por otra parte, consideramos que la Resolución N°307 resta valor tanto a la concurrencia de autoridades con competencias ambientales en la

firma del APL II, como a la autorización expresa otorgada por el SAG para el PAP, lo que implica, por una parte, desconocer que la implementación de las mejoras al plantel trascendía la normativa ambiental existente -que de no haberse implementado sin duda implicaría la generación de mayores impactos ambientales-, pero lo que es más grave aún, desconocer que en aquella época la institucionalidad ambiental no funcionaba como en la actualidad, mucho menos en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la SMA.

En cuanto a lo primero, es preciso recordar que las lagunas de estabilización formaron parte de un PAP implementado en el contexto de la celebración de un APL II de 2005, que surgió dada la necesidad de implementar políticas de mejoramiento continuo para el sector, considerando que ciertos temas no alcanzaron el desarrollo esperado con la ejecución del primer APL I de 1999.

La autoridad se equivoca cuando dice que los APL son instrumentos sectoriales que solo en ocasiones pueden tener por objeto parcialmente la solución de algún problema ambiental.

Por el contrario, los APL son instrumentos voluntarios de gestión ambiental. Su objeto es la producción más limpia de un sector de la economía y se utilizan para incorporar mejores prácticas que: (i) van más allá de las exigencias ambientales vigentes; o bien (ii) para adelantar el cumplimiento de una norma ambiental ya dictada que establece un plazo más extenso para su cumplimiento.

En otras palabras, su sola suscripción acredita que los compromisos acordados entre un sector de la economía y los organismos del Estado con competencias ambientales no constituyen obligaciones legales.

En efecto, este acuerdo tuvo por objeto introducir acciones para cubrir aspectos ambientales que trascienden el cumplimiento de la normativa vigente a la época y, en particular, mejorar el tratamiento de los residuos

para disminuir y controlar los impactos ambientales producidos por la actividad¹³, realizar un manejo adecuado de los purines e implementar medidas de control de olores¹⁴.

El PAP se encontraba, definido en el señalado APL¹⁵ y su objeto era precisamente “minimizar los impactos o efectos propios de dicha actividad pecuaria, sobre los recursos naturales renovables”¹⁶.

A la firma de dicho APL comparecieron diversas autoridades, entre ellas, la Directora Ejecutiva de la CONAMA, el Director del SAG, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción Limpia, la Subsecretaria de Salud, el Superintendente de Servicios Sanitarios.¹⁷

Luego, según indicábamos en nuestro escrito de junio de 2019, el mismo SAG aprobó en marzo de 2001 el PAP, sistema de tratamiento de purines que incluía las lagunas y que no exigió el ingreso de las mejoras propuestas al SEIA.

Sin embargo, SMA le restar valor a dicha autorización emanada del SAG, acto administrativo que sin duda reviste la mayor validez en materia ambiental, siendo de suma importancia contextualizar cómo operaba la institucionalidad ambiental en aquella época para determinar su alcance.

Tal como expresaba el mensaje de la Ley N°19.300 hacia 1992, si había algo que destacaba como problemática en la mencionada institucionalidad, además de la multiplicidad de normas ambientales, era a multiplicidad de instituciones públicas con competencias sobre la materia.

En particular, dicho mensaje expresaba lo que sigue:

“(…) si hay un tema en el cual las competencias están distribuidas a lo ancho de todo el sector público, es en el tema ambiental. Prácticamente no hay

¹³ APL II, p. 3 y 4.

¹⁴ ALP II, cláusula quinta, p. 11.

¹⁵ APL II, p. 10.

¹⁶ APL II, p. 10.

¹⁷ APL I, p. 1.

ministerio o servicio que no tenga radicadas, en alguna medida, competencias relacionadas con la problemática ambiental, entendiendo por ésta las variables de manejo de los recursos naturales y de enfrentamiento de los fenómenos de contaminación"¹⁸.

Seguido de ello, en la época se proponía, por una parte, reconocer las competencias ambientales de los distintos ministerios y servicios, involucrándolos en los temas ambientales considerándose que *"restarles competencia para radicar el tema ambiental en una sola institución"* era *"poco realista"* siendo la capacidad institucional instalada *"debidamente coordinada"* una que podría accionar eficazmente¹⁹. También se debía construir una institucionalidad *"generando una capacidad de coordinación al interior del Poder Ejecutivo"*²⁰.

Pues bien, para hacer frente a ello, entre otros objetivos, se creó la CONAMA, organismo que, descentralizado regionalmente en Comisiones Regionales del Medio Ambiente (COREMAS)²¹, debía coordinar a los organismos y servicios con competencia ambiental, evitar que se dupliquen los esfuerzos, coordinando además los procesos de autorización de nuevos proyectos²².

Esa labor de coordinación se justificaba toda vez que los organismos sectoriales conservaban el uso de sus facultades legales y de fiscalización de la normativa ambiental²³ en el entendido que eran servicios que intervienen en el marco del SEIA.

¹⁸ Mensaje del Ejecutivo, historia de la Ley N°19.300 de 1994, p. 7.

¹⁹ Ídem

²⁰ Ídem.

²¹ Artículos 69 y 80 de la Ley N°19.300 de 1994.

²² Mensaje del Ejecutivo, historia de la Ley N°19.300 de 1994, p. 8. (en relación con los artículos 70 letra c) y 85 de la Ley 19.300 de 1994).

²³ Artículo 64 de la Ley 19.300 de 1994.

En particular en cuanto al SAG, dichas competencias de fiscalización incluso se ampliaron en el año 1994 con la dictación de la Ley N°19.283 que modificó la ley orgánica de dicho organismo -la Ley N°18.755 de 1989-²⁴.

Sin embargo, como es sabido, ese rol de coordinador de la CONAMA y el rol que jugaban los organismos sectoriales en la fiscalización de normativa ambiental arrojó diversas problemáticas que llevaron luego a reemplazar el modelo de coordinación ambiental multisectorial por uno ministerial.

Así, consta que ese modelo implicaba una fiscalización dispersa en cuanto existía "(...) *un nivel de fiscalización de aspectos sectoriales que hace que el esfuerzo para inducir cumplimiento sea eminentemente de carácter multisectorial, lo cual se traduce de algún modo en superposición de acciones fiscalizadoras que podría ser percibido por la población regulada como una presión excesiva y señales poco claras de parte del (de los) regulador(es)*"²⁵.

Asimismo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) criticó fuertemente la fiscalización y levantó la necesidad de crear un órgano de inspección²⁶. En particular, sostuvo en 2005 que "*Una política de fiscalización de la normativa ambiental sobre la base de la coordinación de los órganos sectoriales de supervisión y control no es la solución institucional más eficaz para asegurar su cumplimiento*"²⁷.

²⁴ La Ley N°19.283 reemplazó la letra a) del artículo 3° de la Ley N°18.755, en el siguiente tenor: "a) (...) **Asimismo**, conocerá y sancionará toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio." A la vez, agregó la letra k) que indica lo siguiente: "Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre caza, registros genealógicos y de producción pecuaria, apicultura, defensa del suelo y su uso agrícola, contaminación de los recursos agropecuarios, habilitación de terrenos y protección de la flora del ámbito agropecuario y de la fauna terrestre bravia, cuyo hábitat esté en los ríos y lagos."

²⁵ Lamas, Jaime y Chávez, Carlos (2007) *El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; Análisis del diseño de fiscalización y su cumplimiento de la región del Bío-Bío*, Revista N°105 Estudios Públicos, Centro de Estudios Públicos (CEP), p. 236. (Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304094136/r105_lamas_ambiental.pdf)

²⁶ OCDE y CEPAL (2005) *Evaluación de desempeño ambiental: Chile*, p. 18. (Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/1288/S0500003_es.pdf)

²⁷ Ídem.

Según lo expuesto, es de aún más relevancia que tanto la CONAMA como el SAG hayan concurrido a celebrar el APL, pues la autorización posterior otorgada por este último organismo para la implementación de un PAP implicó, en primer término, pleno conocimiento del contexto que rodea las mejoras propuestas por mi representada, pero en segundo término, implica también una decisión administrativa que emana de una autoridad que tenía plenas competencias ambientales para requerir a la vez el ingreso de las mejoras al SEIA.

El SAG es un organismo del Estado con competencia ambiental (OECA) que puede intervenir en el marco de la evaluación ambiental de proyectos por entenderse que el SEIA es una ventanilla única de obtención de proyectos.

En ese entendido, es la propia Ley N°19.300 la que establece de forma clara que los permisos de carácter ambiental que deben emitir los organismos del Estado se otorgarán a través del SEIA cuando los proyectos sean de aquellos que deben evaluarse ambientalmente (artículo 8). A contrario sensu, si un OECA determina que no es necesario que un determinado proyecto ingrese a evaluación, puede otorgar la respectiva autorización sectorial fuera del marco del SEIA, tal como lo hizo el SAG al aprobar el PAP.

En consecuencia, no cabe duda de que el SAG interpretó la normativa ambiental al momento de otorgar su autorización, por lo que el requerimiento de ingreso al SEIA que esta SMA pretende exigir -13 años después de la referida autorización- no se condice ni con el principio de confianza legítima ni con el debido resguardo de la coordinación, cooperación y colaboración que debe existir en los organismos involucrados (artículo 37 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo).

3) Sobre la improcedencia de ingreso al SEIA de pabellones de cerdos

Tal como se indicó en el apartado II.1.) de este recurso, en la Resolución N°301 no se identifica qué parte del plantel de cerdos deberá ingresar al SEIA. En lo que sigue expondremos que a gran parte del proyecto no le es exigible su calificación ambiental.

3.1. Sobre los pabellones emplazados en Sitio 1

En cuanto al Sitio 1, la SMA se limitó a señalar en el considerando 29° numeral (i), que “*existen modificaciones verificables (...) antes y después de la entrada en vigencia del SEIA*”. Luego, en el numeral (ii), indica que las referidas modificaciones “*tienden a habilitar nuevos espacios donde serán mantenidos animales en estabulación permanente (...)*”. Agrega, en el numeral (iv) del mismo considerando que “entre 1996 y 2012, se tiene certeza que se produjo un aumento en su capacidad de confinamiento en 470 cabezas” aunque reconoce que “no se sabe qué cantidad exactamente se añadió desde 1997”.

En primer lugar, no es efectivo que en el Sitio 1 existiesen modificaciones antes de la entrada de vigencia del SEIA, lo que, en cualquier caso, sería del todo irrelevante.

En segundo lugar, si bien se habilitaron nuevos pabellones también se demolieron otros, de lo cual es reflejo que el número de hembras se haya mantenido casi constante²⁸. A este respecto, lo indicado por la SMA constituye un error, pues las 470 cabezas correspondían a cerdas hembras que aumentaron de 1996 a 2012, siendo efectivo que el número de estas - tras 1997- no es una cifra posible de determinar. Se trata del crecimiento natural del plantel de cerdos que fue diseñado para acoger a unos 21.000 animales, lo que fue reforzado por las mejores prácticas sanitarias implementadas y la construcción de pabellones de reemplazo.

²⁸ Evacúa traslado, del 26 de junio de 2019, p. 23 y 24.

No obstante, es fundamental reconocer que existían a lo menos 2.698 cerdos en el Sitio 1, distribuidos en: 2 pabellones de engorda, 5 pabellones de maternidad y 4 pabellones de gestación, cuyo funcionamiento precede a la vigencia del SEIA²⁹.

Luego, la primera modificación realizada al plantel tras la entrada en vigencia del SEIA, fue la construcción de un pabellón de gestación en el Sitio 1 -obra iniciada en el año 2000 y terminada en julio de ese año- que aumentó el número de hembras en 368³⁰.

Siguiendo el *régimen actual de ingreso al SEIA*³¹, es decir, el umbral que admite mantener en confinamiento un número igual o superior a 3.000 animales porcinos menores de 25 kg o 750 animales porcinos mayores de 25 kg, no se configura la tipología de ingreso por no verse superado el referido umbral. En consecuencia, el Sitio 1 tal como estaba concebido al año 2002, no le era exigible el ingreso al SEIA.

Además, no habiendo aumentado el número de hembras de forma significativa al año 2012 -solo en 428 según nuestros registros- es posible concluir que las modificaciones a los planteles de maternidad y gestación³² a esa fecha no implicaron un aumento de masa animal que superara el umbral que establece el RSEIA, por lo que tampoco hacía exigible su calificación ambiental.

3.2. Sobre los Sitios 2 y 3 del Proyecto y el criterio de inicio de ejecución de obras.

Esta Superintendencia reconoce que existieron “*acciones preparativas*” para habilitar los sitios 2 y 3, que “se iniciaron en 1995-1996”³³.

²⁹ SMA, considerando 16 de la Resolución N°307.

³⁰ Evacúa traslado, presentado el 26 de junio de 2019, p. 23.

³¹ Este es el criterio aplicable según consta en el considerando 28 de la Resolución N°307 de la SMA.

³² Véase tabla incluida en el considerando 16 de la Resolución N°307.

³³ SMA; considerando 29 numeral (v) de la Resolución N°307.

Ello ha quedado acreditado en este procedimiento, así como el que la gran mayoría de los pabellones que constituyen los sitios en cuestión se construyeron de forma continua e ininterrumpida, según se deduce de la siguiente tabla³⁴ construida a partir de las facturas recopiladas:

Sitio	Galpón	Inicio	Término
2 y 3	Obras preliminares	21 de diciembre de 1995	16 de mayo de 1996
3	E1 y E2	Marzo de 1996	Octubre de 1996
3	E3 a E6	Marzo de 1996	Octubre de 1998
2	R1 y R2	Marzo de 1996	Julio de 1997
2	R3 y R4	Marzo de 1996	Agosto de 1998
3	E7 y E8	Mayo de 2001	Diciembre de 2002
3	E9 y E 10	Noviembre de 2002	Diciembre de 2003

No obstante, esta Superintendencia concluyó lo siguiente:

“el primer aumento real de la capacidad de confinamiento en razón de esta modificación se produjo después de la entrada en vigencia del SEIA (1997). Esto se desprende de los datos que muestran que en 1996, la capacidad del proyecto era de 2.698 cabezas, mientras que en 2002, era de 21.066 cabezas, y en 2012, 24.948 cabezas”³⁵.

Es decir, se ha descartado de plano y sin un razonamiento claro, nuestra tesis consistente en que los cambios en la superficie de los pabellones correspondientes a los Sitios 1 y 2 son parte de un único proyecto original, iniciado antes de la vigencia del SEIA en 1997, cuya proyección era estrictamente necesaria y que se ejecutó de forma continua, y no como complemento posterior a dicho proyecto. En otras palabras, la SMA descartó sin más que el criterio para definir qué implica un proyecto iniciado con anterioridad a 1997, sea el criterio del “inicio de ejecución de obras”.

Contrario al mencionado criterio, esta Superintendencia parece poner el énfasis en la fecha en que una obra se encuentra plenamente ejecutada. Así, interpretando la letra g) del artículo 2° del RSEIA, la SMA entendería que el proyecto originario se configura únicamente por las instalaciones

³⁴ Esta tabla fue incluida en el considerando 16 de la Resolución N°307 de la SMA y extraída del Evacúa traslado presentado el 26 de junio de 2019 (p. 23).

³⁵ SMA: considerando 29 numeral (v) de la Resolución N°307.

terminadas antes de 1997. En el mismo sentido, entiende que los pabellones de los sitios en comento al encontrarse plenamente terminados con posterioridad a la vigencia del SEIA, no podrían ser parte del plantel original y que a partir de ese momento se aumentaría la capacidad del plantel.

En primer lugar, cabe cuestionar la interpretación de esta Superintendencia, pues durante la tramitación de este procedimiento su criterio no ha sido homogéneo y ha insistido especialmente en determinar el aumento real de la masa animal, basando especialmente en las declaraciones de existencia animal que mi representada presentó al SAG intentando luego rastrear la construcción de cada pabellón. Luego, ha expresado que lo relevante es la capacidad del plantel de mantener en confinamiento a un determinado número de animales, para lo cual habría podido prescindir de las referidas declaraciones, bastando conocer la capacidad que tiene un determinado pabellón.

Pues bien, es precisamente este último criterio el que cobra relevancia para determinar cómo determinar un proyecto original (iniciado previo a la vigencia del SEIA).

Esta Superintendencia bien sabe que al ingresar a evaluación ambiental un proyecto de plantel de cerdos -o cualquiera de aquellos planteles o establos regulados en el subliteral I.3. del RSEIA-, el titular deberá indicar la *capacidad máxima* que tendrá dicho establecimiento a efectos de ser evaluado. Dicha capacidad, para determinarse deberá considerar todas las posibles fluctuaciones de masa animal -sea por proyección de número de nacimientos, muertes, enfermedades, entre otros- a efectos de precaver que el proyecto que obtenga su RCA no sufra luego “cambios de consideración” por superar los umbrales establecidos en la letra l) del RSEIA y, en consecuencia, deba volver a ingresar al sistema.

El proyecto original que el titular someta al SEIA deberá además indicar con claridad cuál será el hito que configura el inicio de ejecución de

obras³⁶ e informarlo a la Superintendencia. Precisamente, el inicio de ejecución de obras es relevante para computar el tiempo y, eventualmente, declarar si el proyecto o actividad calificada favorablemente caducará³⁷.

Pues bien, de la lógica normativa es posible interpretar entonces, que la forma en que haya sido concebido el proyecto original, y en el caso particular, la capacidad máxima con la que haya sido pensado o diseñado el proyecto, es relevante para determinar con posterioridad si ha sufrido o no cambios de consideración, en concreto, si ha superado los umbrales reglados en el RSEIA.

Siendo ello así, esta parte ha acreditado debidamente que la proyección de los sitios 2 y 3 eran estrictamente necesarios, no solo por razones fitosanitarias (existente ya en 1995)³⁸, sino que también por el aumento exponencial de nacimientos en consideración al número de hembras existentes en el plantel³⁹. Ello implicaba un aumento gradual de masa animal de al menos 21 mil cerdos, cifra alcanzada ya hacia el año 2002, año en que precisamente concluyó la construcción del llamado Criadero La Puntilla, según consta de la prueba aportada por esta parte.

Es más, está fuera de todo cuestionamiento que antes de 1997 ya se habían iniciado obras preliminares en los sitios 2 y 3, fruto, precisamente, de la proyección antes detallada. También ha quedado acreditada la ejecución de las mismas de forma continua e ininterrumpida

Por tanto, las referidas obras preliminares constituían sin lugar a dudas un hito de inicio de ejecución de un proyecto cuya capacidad de confinamiento de animales estaba claramente pensada desde antes del inicio de la vigencia del SEIA, lo que se condice con que la construcción de

³⁶ Artículo 16 del RSEIA.

³⁷ Artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

³⁸ Véase Evacúa Traslado presentado el 26 de junio de 2019, p. 18 (y en general del capítulo II).

³⁹ Véase Evacúa Traslado presentado el 26 de junio de 2019, p. 19 (y en general del capítulo II).

los pabellones del criadero La Puntilla -a excepción de aquellos tratados en el acápite siguiente- se ejecutaron de forma continua e ininterrumpida, por lo que forman parte de un mismo y único proyecto.

En consecuencia, no es exigible que los sitios 2 y 3 sean evaluados ambientalmente, salvo respecto a los pabellones a los que nos referiremos a continuación.

III) CONCLUSIONES

- 1) Esta Superintendencia no ha señalado de forma precisa cuáles son las modificaciones ejecutadas -con posterioridad al inicio de la vigencia del SEIA- al plantel de cerdos y que deberán ingresar a evaluación, cuestión que impide el debido cumplimiento de la Resolución N°307 y, además, merma el derecho a defensa de mi representada. En particular, no ha precisado qué pabellones de cerdos deberán calificarse ni qué parte del sistema de tratamiento de purines requiere evaluación.
- 2) Sin perjuicio de ello, el subliteral o.7. del artículo 3° del RSEIA no es aplicable al caso, en el entendido que solicitar el ingreso al SEIA de las mejoras implementadas al sistema de tratamiento de purines en virtud de dicha tipología implica obviar que: (i) en La Islita no se generan propiamente RILES en los términos exigidos por el subliteral o.7. del artículo 3° del RSEIA; (ii) aún cuando se concluyera que lo producido por el plantel fueren RILES, el alcance de la normativa que regula la descarga de este tipo de residuos permite concluir que los efluentes producidos por La Islita no se enmarcan en las distintas hipótesis contempladas en las normas de emisión existentes.
- 3) No se configura el subliteral o.7.2 del artículo 3 del RSEIA, toda vez que el plantel utilizó desde sus inicios los efluentes líquidos del purín para riego y humectación de plantaciones, no siendo plausible sostener que existe un uso nuevo tras la implementación del sistema de riesgo que formó parte del PAP aprobado.

4) No se configura el subliteral o.7.1. del artículo 3 del RSEIA, pues el sistema de tratamiento de purines, que incluyó una nueva laguna de estabilización, fue: (i) por una parte, una mejora ambiental implementada a raíz de un APL, instrumentos que precisamente fomentan la incorporación de mejores prácticas, que van más allá del marco regulador vigente, o incluso, adelantan el cumplimiento de normativa aún no vigente. En ese sentido, su suscripción acredita que los compromisos no eran obligaciones legales; (ii) por otra parte, dicha mejora se encontraba autorizada por una autoridad con plenas competencias ambientales (el SAG), quien no exigió el ingreso del sistema de tratamiento al SEIA. Desconocer valor a la mencionada autorización, implica desconocer la lógica de funcionamiento de la institucionalidad ambiental de la época previo a la entrada en vigencia de la Superintendencia en el año 2012.

5) Por último, no es posible exigir el ingreso al SEIA de todos los pabellones del plantel de cerdos en virtud del literal l.3) del artículo 3° del Reglamento, pues ha quedado acreditado en este procedimiento la existencia de pabellones en el Sitio 1 con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. Además, se ha probado que parte de los pabellones que componen los sitios 2 y 3 fueron parte del diseño original del Proyecto, lo que se sustenta tanto en que el inicio de la ejecución de los mismos se remonta hacia 1995 y 1996, como en el hecho que su construcción fue continua e ininterrumpida y, en consecuencia, se trata de un único proyecto iniciado de forma previa a la vigencia del SEIA.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

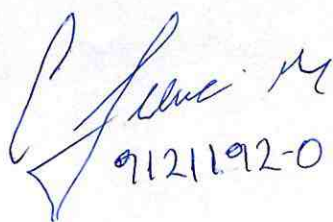
A LA SUPERINTENDENCIA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por acogido el recurso de reposición deducido contra la Resolución Exenta N°307 del 14 de febrero de 2020, declarando en su reemplazo que el Proyecto objeto de este requerimiento de ingreso al SEIA no debe ser

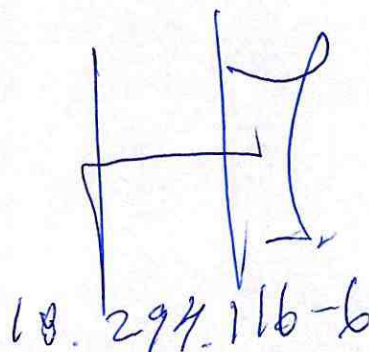
sometido a dicho sistema, pues no concurren en la especie las tipologías de ingreso, en particular, los subliterales o.7. y l.3) del artículo 3° del RSEIA, ni los presupuestos que permiten constatar la existencia de cambios de consideración en los términos de la letra g) del artículo 2° del RSEIA.

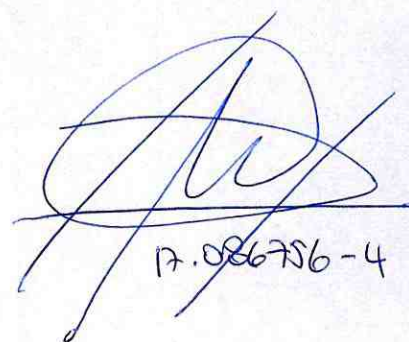
OTROSÍ: Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo venimos en solicitar a esta Superintendencia que ordene la suspensión de los efectos propios de la Resolución N°307, en particular, del plazo de 10 días hábiles dispuesto en el resuelto segundo para la presentación de un cronograma de trabajo que identifique los plazos y acciones en que serán ingresadas al SEIA las modificaciones al proyecto "Plantel porcino Agrícola La Islita".

La suspensión de los efectos de la resolución citada es del todo necesaria en consideración a lo expuesto en lo principal, en resumidas cuentas, que la falta de claridad respecto a qué parte del plantel de cerdos debe ingresar al SEIA, impide a esta parte definir alternativas de funcionamiento futuro del plantel como el instrumento que debe utilizar para ingresar al SEIA, es decir, si corresponde o no presentar una DIA o un EIA. En consecuencia, la falta de información impide a mi representada presentar un cronograma de trabajo preciso cuyo cumplimiento estricto pueda comprometer ante esta superintendencia.

A LA SUPERINTENDENCIA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: decretar la suspensión de los efectos propios de la Resolución N°307 hasta que se resuelvan los recursos administrativos interpuestos en lo principal.


9121192-0


18.294.116-6


17.086756-4